

Los fundadores de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, la legislación penal y los debates sobre la justicia

Elisa Speckman Guerra*

EN EL marco de la celebración de los aniversarios de la Academia Mexicana de Ciencias Penales y del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en este trabajo analizaré la participación de los fundadores de la primera institución en la conformación de la legislación penal, así como en los debates sobre dicha legislación y sobre la impartición de justicia.

La Academia Mexicana de Ciencias Penales fue creada en 1940 por diez juristas y dos médicos: Francisco Argüelles Espinoza, Raúl Carrancá y Trujillo, José Ángel Ceniceros, Carlos Franco Sodi, Luis Garrido, José Gómez Robleda, Francisco González de la Vega, José María Ortiz Tirado, Emilio Pardo Aspe, Javier Piña y Palacios, José Torres Torija y Alfonso Teja Zabre. Para entonces, los fundadores llevaban años inmersos en el ámbito penal, habiendo participado en comisiones redactoras de leyes y habiendo publicado trabajos que reflejan una novedosa visión de la criminalidad, del derecho y de la justicia.

En palabras de Sergio García Ramírez, se trata de “la primera y más compacta, significativa y duradera generación del penalismo en el siglo XX”.¹ Efectivamente, el grupo constituye la primera camada de penalistas del México postrevolucionario; un grupo que marcó el rumbo de la legislación penal, de las instituciones de justicia y de castigo, y de la enseñanza del derecho desde mediados de la década de 1920 hasta fines de la década de 1950. Como afirma Francisco Alejandro Gonzá-

* Investigadora del Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM. Miembro de la Academia Mexicana de Ciencias Penales.

¹ García Ramírez, “La Academia Mexicana de Ciencias Penales y *Criminalia*. Medio siglo en el desarrollo del derecho penal mexicano (una aproximación)”, *Los abogados y la formación del Estado mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 769.

lez Franco, “tanto la revista *Criminalia* como la Academia Mexicana de Ciencias Penales desempeñaron la difícil labor, por casi cuatro décadas, de desarrollar y encauzar la política criminal mexicana”.²

Su presencia resulta clara, entonces, desde mediados de los veinte. Tras la Revolución se produjo un cambio generacional. La mayor parte de los legisladores, funcionarios judiciales, litigantes, juristas y teóricos del derecho activos durante el Porfiriato renunciaron a su cargo tras el exilio de Porfirio Díaz o tras la derrota de Victoriano Huerta. Algunos, como Miguel Macedo, encontraron acomodo en la Escuela Libre de Derecho, como sostiene Sergio García Ramírez, “el profesor fue ampliamente celebrado por sus contemporáneos y por sus numerosos alumnos, hasta bien entrado el siglo XX”.³ El autor habla de una “numerosa feligresía”, algo similar menciona Emilio Pardo Aspe, quien postula: “no formaba discípulos, sino que lograba, sin proponérselo, fervientes devotos”.⁴ Así, al igual que otros profesores que también se incorporaron a la Escuela Libre de Derecho —pero quizá en mayor medida que ellos— Macedo sirvió como puente entre la generación porfiriana y la postrevolucionaria. Otros destacados legisladores o juristas porfirianos, como Querido Moheno, abrieron despachos de abogados y destacaron en los foros. Pero fueron los menos.

Asimismo, las revistas porfirianas —como *El Foro*, *El Derecho* o *La Ciencia Jurídica*— se dejaron de publicar antes de la Revolución. Al concluir la lucha armada surgieron nuevas publicaciones; primero, en 1921, la de la institución que había acogido a los viejos juristas: la *Revista de la Escuela Libre de Derecho*. Después la Escuela de Jurisprudencia publicó su *Revista de Ciencias Sociales* en 1922 y un grupo de abogados *Los Tribunales* en 1923.

Sin embargo, todavía no existían ni una publicación periódica especializada en el tema penal ni un grupo que difundiera una visión de la criminalidad diversa a la prevaleciente en el Porfiriato y que extendiera al derecho penal la tarea emprendida por los constituyentes, plasmando en las leyes el espíritu de la Revolución.

El espacio lo cubrieron los fundadores de la Academia Mexicana de Ciencias Penales. En trabajos publicados en 1925 y en 1926, Mi-

² González Franco, *Criminalia y su aportación a la legislación penal mexicana*. Tesis de maestría, México, 2011, p. 87.

³ *Ibidem*, p. 760.

⁴ Tomado de *Idem*.

guel Macedo sostuvo la necesidad de reformar los códigos expedidos en el siglo XIX y que aún conservaban su vigencia (el penal de 1871 y el procesal penal de 1894).⁵ El autor, ya mencionado arriba, había encabezado a la generación de penalistas porfirianos formados en el espíritu positivista. Al mismo tiempo, en 1926, dos abogados, José Ángel Ceniceros y Luis Garrido, publicaron un tratado sobre la ley penal.⁶ Eran jóvenes, tenían 26 y 28 años respectivamente, pero Ceniceros contaba con experiencia en la justicia militar y Garrido había sido fiscal en el estado de Michoacán. En los siguientes cinco años Ceniceros publicó trabajos sobre los códigos penales expedidos en 1929.⁷ Lo mismo hizo otro abogado, Alfonso Teja Zabre, quien tenía aproximadamente 10 años más que los dos primeros y mayor trayectoria: había sido juez, defensor de oficio, diputado al Congreso constituyente, agente del Ministerio Público y magistrado del Tribunal Superior de Justicia.⁸ Por ende, mientras que Macedo publicaba su última obra, dedicada a la historia del derecho penal, Ceniceros y Teja Zabre escribían sobre los códigos que conservarían su vigencia durante todo el siglo XX. El primero miraba al pasado, los otros al futuro.

No es de extrañar que poco después, los tres personajes mencionados, Ceniceros, Garrido y Teja Zabre, fueran elegidos para formar parte de la comisión redactora de los códigos que se promulgarían en 1931. Su pertenencia a la comisión representa un paso decisivo en la vinculación del grupo, y en la definición de sus posiciones.

Dos años más tarde, con el fin de defender al nuevo código penal y de difundir sus ideas, Ceniceros, Garrido y Teja Zabre fundaron la revista *Criminalia*. Entre los creadores de la revista se cuentan también Francisco González de la Vega y Raúl Carrancá y Trujillo. El primero tenía 32 años, y había sido juez correccional y subprocurador de justicia del Distrito Federal; el segundo tenía 36 y había sido agente del Ministerio Público y juez. A un año del nacimiento de la publicación,

⁵ Macedo, “El código penal mexicano (Sancionado por el presidente Juárez el 7 de diciembre de 1871. Su sistema general y espíritu renovador que lo informa. Examen de la obra a la luz de las doctrinas novísimas)” y “Algunas ideas sobre la reforma de los códigos”, 1926.

⁶ Ceniceros y Garrido, *La ley penal mexicana*, México, Ediciones Botas, 1934.

⁷ Ceniceros, *El nuevo código penal*, México, Ediciones Botas, 1931, y *El código penal de 1929*, México, Ediciones Botas, 1931.

⁸ Teja Zabre, “Las nuevas orientaciones del derecho penal”, *Revista de Ciencias Sociales*, t. I, núm. 3, 1930.

José Ángel Ceniceros consideraba que los redactores debían centrarse en dos metas o temas, la unificación de la ley penal y la reforma material efectiva, positiva, auténtica de los sistemas de prevención y aplicación de sanciones.⁹ Según Sergio Correa García y Francisco Alejandro González Franco, la revista tuvo una amplia acogida en el país y en el extranjero, e inspiró una publicación italiana que llevó el mismo nombre.¹⁰

En 1940 se presentó un tercer y definitivo momento de integración: la fundación de la Academia Mexicana de Ciencias Penales. Se sumaron individuos que ya habían participado como redactores de *Criminalia*: Emilio Pardo Aspe (quien tenía 55 años y había sido agente del Ministerio Público, defensor de oficio y litigante), José Ortiz Tirado (tenía 46 años, había sido defensor de oficio, agente del Ministerio Público, litigante, magistrado y presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y ministro y presidente de la Suprema Corte de Justicia), Carlos Franco Sodi (quien a sus 36 años había sido juez penal, agente del Ministerio Público y director de la Penitenciaría del Distrito Federal), Javier Piña y Palacios (tenía 43 años y había sido secretario de tribunales y juez menor) y Francisco Argüelles (tenía 35 años y había sido secretario de tribunales). La integración de los dos médicos, José Gómez Robleda y José Torres Torija, da cuenta del carácter multidisciplinario del grupo.

Entre los fines de la asociación se contaban el estudio de las ciencias penales, pero también la colaboración en la promulgación de leyes, y el fomento de las políticas públicas tendientes a disminuir la criminalidad.¹¹ En lo individual, los fundadores perseguían las mismas metas. En palabras de Sergio García Ramírez “eran hombres de Estado y de cultura”.¹² Por su parte, Francisco Alejandro González Franco sostiene que estaban vinculados con los principales actores políticos y culturales de la época, siendo ellos mismos parte de ese grupo.¹³ Efectivamente, fueron gobernadores, secretarios de Estado, embajadores, procuradores de Justicia, ministros de la Suprema Corte, magistrados del Tribunal Superior de Justicia. Y casi todos ellos, pro-

⁹ Ceniceros, “Aniversario de *Criminalia*”, p. 253.

¹⁰ Correa García, *Historia de la Academia Mexicana de Ciencias Penales*, México, Porrúa, 2001, p. 12, y González Franco, *op. cit.*, p. 10.

¹¹ Ver la nota publicada en *Criminalia*, septiembre de 1940, año VII, núm. 1, p. 1.

¹² García Ramírez, *op. cit.*, p. 769.

¹³ González Franco, *op. cit.*, pp. 9 y 87.

fesores universitarios y autores de obras jurídicas (algunos publicaban todavía en la década de 1960).

Tras presentar al grupo de fundadores de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, mostraré su incidencia en la legislación penal y en debates sobre el derecho y la justicia. En estas tareas destacan cinco académicos, que serán los personajes centrales de este trabajo: Carrancá y Trujillo, Ceniceros, Franco Sodi, Garrido y González de la Vega.

Retomando, en este trabajo persigo varios objetivos; en primer lugar, evidenciar la existencia de un relevo generacional de penalistas a partir de la segunda década del siglo XX, y el cambio en las ideas sobre la criminalidad y la justicia que lo acompañó, mostrando la importancia que los fundadores de la revista *Criminalia* y de la Academia Mexicana de Ciencias Penales tuvieron en la formulación de la nueva visión; en segundo lugar, señalar la relevante presencia del grupo en la redacción de la legislación penal vigente a lo largo de casi todo el siglo; en tercer lugar, analizar sus observaciones relativas a la legislación penal y sus propuestas de cambio, y por último, estudiar su visión de las prácticas judiciales, una visión crítica a pesar de que ocuparon destacados puestos en instituciones gubernamentales, jurisdiccionales o culturales del México postrevolucionario.

I. LABOR LEGISLATIVA

Su labor legislativa inició en 1931, con su incorporación a la comisión redactora de los códigos penales que sustituyeron a aquellos que habían sido promulgados dos años antes, en 1929.

Los códigos de 1929 fueron los primeros ordenamientos penales promulgados en el México postrevolucionario. Los miembros de su comisión redactora, presidida por José Almaraz, expresaron su simpatía hacia la escuela positivista de derecho penal, y siguiendo sus postulados, no consideraron al delito como resultado de una decisión voluntaria del criminal, sino como producto de factores determinantes, propios del medio físico o social o derivados de anomalías orgánicas del infractor. Por ello, desecharon el principio de responsabilidad moral como fundamento del castigo y lo sustituyeron por el de peligrosidad. Creyeron que la sanción debía imponerse considerando el grado de temibilidad del delincuente y, por ende, sus características. Sin embargo, no podían desatender el principio de igualdad jurídica ni dejar de partir

del delito cometido como base para la sanción, por lo que, en palabras de Almaraz, se debieron conformar con un “código de transición”.¹⁴

No terminaron con el sistema que regía la aplicación de la sanción en el Código de 1871 —la determinación de una pena media que podía aumentarse o disminuirse hasta una tercera parte en razón a la presencia de circunstancias atenuantes o agravantes—, pero con el fin de brindar a los jueces la capacidad de considerar la temibilidad de cada procesado y su posibilidad de enmienda, les permitieron considerar circunstancias que podían resultar indicativas de lo anterior, aumentaron la sanción de los reincidentes e introdujeron el concepto de delincuente habitual.¹⁵

Creieron que esta tarea exigía un estudio integral del procesado, y que sólo la podrían realizar jueces con conocimientos de derecho, medicina y criminología. Por lo anterior, optaron por suprimir el juicio por jurado, que había funcionado desde 1869; en su lugar, crearon Cortes Penales, integradas por tres jueces formados en el derecho. Uno de ellos se encargaba, por turno, de la fase de instrucción. Posteriormente los tres participaban en la audiencia y la sentencia se determinaba por mayoría de votos.¹⁶ Es decir, apostaron por una justicia colegiada de primera instancia.

Entre los principales críticos de los códigos penales expedidos en 1929 se cuentan Carrancá y Trujillo, Ceniceros, Garrido y González de la Vega. Menciono entre los principales, pues los ordenamientos recibieron diversos comentarios negativos.

Seguía tratándose de un código del delito que basaba la penalidad en los delitos cometidos y fijaba una sanción para cada uno de ellos, para poder ser considerado como un código del delincuente hubiera sido necesario que las sanciones se basaran en la personalidad del procesado, y que se contemplaran penas indeterminadas. Así lo entendieron los redactores y lo enfatizaron los críticos. Sin embargo, los segundos —entre ellos Ceniceros, Garrido y González de la Vega— sostuvieron que en su intento por avanzar hacia un código del delincuente, los redactores habían incurrido en incongruencias y señalaron

¹⁴ Almaraz, *Exposición de motivos del código penal promulgado en diciembre de 1929*, México, 1931, pp. 18-25.

¹⁵ Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929, artículos 47-55, 64-67, 175-176, con modificaciones en 1950. *Ibidem*, pp. 73-132.

¹⁶ Código de organización, de competencia y de procedimientos en materia penal para el Distrito Federal y Territorios de 1929, artículos 26-35.

la presencia de contradicciones flagrantes, duplicidad de conceptos, fallas de estructura y errores de redacción.¹⁷

Los fundadores de la Academia Mexicana de Ciencias Penales estimaron que, debido a lo anterior, el ordenamiento resultaba difícil de aplicar.¹⁸ De ahí, según Ceniceros, la resistencia por parte de operadores del derecho y otros grupos de la sociedad. Al respecto sostuvo: “El ambiente para la legislación es desfavorable y aún hostil, lo mismo entre los funcionarios judiciales encargados de aplicarla, que entre los litigantes y asociaciones profesionales”. Y enfatizó: “todo mundo está convencido del fracaso de los códigos”.¹⁹ El mismo panorama presentó Garrido, quien afirmó: “la prensa, los especialistas y hasta miembros del Congreso llevaron a cabo una campaña que dio al traste con el ordenamiento”.²⁰ Así, a menos de seis meses de que los códigos hubieran entrado en vigor, sintetizó Ceniceros:

Ha llegado un momento de crisis para la legislación penal, en el que la crítica académica y pública de sus preceptos, por medio de la prensa, es innecesaria, pues ya todo mundo está convencido del fracaso de los códigos, a los cuales se les atribuyen con exageración errores y lacras, aun olvidando las bondades que en algunos puntos tienen.²¹

Concluyó que tras “una dura y aun cruel crítica”, se imponía la necesidad de reformar la legislación. Ante la disyuntiva de redactar un nuevo código o de volver transitoriamente al de 1871 optó por lo primero, pues consideró que el antiguo cuerpo ya no respondía “a las necesidades del momento”, y que “se sentaría un funesto precedente de ensayos de «quita y pon» de leyes cada tres meses”. Pero, además, estaba convencido de la necesidad de cambio y temía, que restaurado

¹⁷ Ceniceros, *El nuevo código penal*, cit., p. 13 y “La escuela positiva y su influencia en la legislación penal”, *Criminalia*, año VII, núm. 4, diciembre, 1940, p. 203; Garrido, “La doctrina mexicana de nuestro derecho penal”, *Criminalia*, año VII, núm. 4, diciembre, 1940, p. 240; y González de la Vega, *Derecho penal mexicano*, México, Porrúa, 1997, pp. 254 y 255.

¹⁸ Carrancá y Trujillo, *Derecho penal mexicano*, México, Antigua Librería Robredo, p. 77 y “La legislación penal mexicana”, p. 301; Garrido, *Ensayos penales*, p. 29; y González de la Vega, *La reforma de las leyes penales en México*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1935, p. 20 y *Derecho penal mexicano*, cit., p. 254.

¹⁹ Ceniceros, *El nuevo código penal de 13 de agosto de 1931*, p. 79.

²⁰ Garrido, *Ensayos penales*, México, Ediciones Botas, 1952, p. 29.

²¹ Ceniceros, *El nuevo código penal de 13 de agosto de 1931*, p. 79.

el código de Martínez de Castro, permanecería vigente por muchos años.²²

Su anhelo se cumplió y el connotado jurista, como representante de la Secretaría de Gobernación, formó parte de la comisión encargada de redactar nuevos ordenamientos penales. Lo acompañaron Garrido (por parte de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal) y Teja Zabre (como portavoz del Tribunal Superior de Justicia). También participaron en algunas fases otros tres fundadores de la Academia Mexicana de Ciencias Penales: Ortiz Tirado, González de la Vega y Pardo Aspe. El ordenamiento no cuenta con exposición de motivos, pero el faltante se cubre con una exposición que fue presentada por Teja Zabre, a nombre de la comisión, en el Congreso Jurídico Nacional.²³

Los redactores del ordenamiento de 1931 asumieron una postura ecléctica, y optaron por tomar principios de la escuela liberal y de la positivista. Negaron la posibilidad de ceñirse a una corriente pues consideraban que “ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguno puede servir para fundar íntegramente la construcción de un código penal”, mientras que el eclecticismo “permitía escapar del dogmatismo unilateral o del sectarismo estrecho de una escuela o de un sistema”.²⁴

Siguieron rechazando el postulado de responsabilidad moral y se inspiraron en el de la defensa social, pero sin llevarlo hasta sus últimas consecuencias.²⁵ Pensaron que todo código debía combinar consideraciones en torno al acto y al sujeto, y para lograr esta combinación ampliaron más el margen de decisión de los jueces. En palabras de Ceniceros, la justicia

...exige para el juez facultad más amplia de arbitrio y de aplicación de las penas en razón de la particularidad objetiva y subjetiva de cada caso que debe juzgarse, como un medio de que la represión se adapte a la naturaleza del delincuente, hasta donde sea posible. En otros términos, la pena debe individualizarse, de acuerdo con la naturaleza del hombre a quien va a aplicarse, y esto no es posible, sin el arbitrio judicial. La ley puede

²² *Ibidem*, pp. 80 y 81.

²³ Teja Zabre, “Exposición de motivos del código de 1931”. El texto se incluye en algunas ediciones del código, me referiré al publicado por Ediciones Botas en 1936.

²⁴ Teja Zabre, “Exposición de motivos del código de 1931”, pp. 8 y 13. También Ceniceros, *El nuevo código penal de 13 de agosto de 1931*, pp. 25, 35 y 36.

²⁵ Ceniceros, “La escuela positiva y su influencia en la legislación penal mexicana”, pp. 204 y 210, y “El código penal mexicano”, pp. 256 y 257.

suministrar al juez bases de la individualización pero no puede realizar la individualización misma, porque solo el juzgador puede conocer al delincuente, cuyas peculiaridades varían de un sujeto a otro sujeto.²⁶

Apostaron, siguiendo con Ceniceros, por un “arbitrio racional”, que remediara “la rigidez excesiva, ciega, brutal y absurda de la métrica penal”.²⁷ Para lograrlo, ensancharon el margen entre el mínimo y el máximo de las penas contempladas para cada delito, y dejaron al juez la posibilidad de gradar libremente la condena considerando características del delito y del delincuente.²⁸ En cuanto a las características del delincuente, resulta interesante su mención de las condiciones económicas (reflejo de la preocupación social de los legisladores postrevolucionarios) y de la temibilidad (una demanda de la escuela positivista).²⁹

Justificaron la extensión de la discrecionalidad con tres argumentos:

1. Consideraron imposible eliminar completamente el arbitrio que, según expresó Teja Zabre, siempre existía, pero al tratar de eliminarlo se convertía en un arbitrio “clandestino y torcido”.³⁰

2. Estaban convencidos de que una mayor capacidad de decisión no implicaba un mayor margen de equivocación, de hecho supusieron, que más podía errar un “legislador estableciendo sanciones desde un gabinete de estudio, con respecto a casos que aún no han ocurrido y de sujetos absolutamente desconocidos”.³¹ Según planteó Ceniceros, el problema no estaba en “maniatar a los jueces”, sino en “hacerlos jueces”. Sostuvo: “Como desconfiamos de nuestros funcionarios, pensamos que con hacer leyes muy detalladas cerramos la puerta a la arbitrariedad, cuando lo único que logramos es crear más callejas por donde pueda llegarse a esa arbitrariedad”. Para concluir:

El problema de la integridad del juez no depende de que la ley sea casuista o no casuista; es problema más hondo que ningún legislador pueda resol-

²⁶ Ceniceros, *El nuevo código penal de 13 de agosto de 1931*, p. 91.

²⁷ *Ibidem*, p. 98.

²⁸ Código penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal de 1931, artículos 51, 52 y 74.

²⁹ Ceniceros, *El código penal de 1929*, pp. 91-99, “El código penal mexicano”, pp. 257 y 258; y Ceniceros y Garrido, *La ley penal mexicana*, p. 151.

³⁰ Teja Zabre, “Exposición de motivos del código de 1931”, p. 23.

³¹ *Ibidem*, p. 21.

ver, porque nunca se han creado hombres buenos o sapientes por decreto legislativo, como no han crecido los árboles por mandato del rey.

Insistió en la creación de una carrera judicial para reclutar a funcionarios probos y responsables ante la sociedad.³²

3. Por último, consideraron que “la división de clases y de castas por diferencias económicas y raciales, ocasionaba en México graves dificultades en la aplicación de las leyes penales”, y que un amplio margen de arbitrio permitiría al juez solventar las dificultades y contemplar las diferencias.³³

En suma, los miembros de la comisión redactora de los códigos penales promulgados en 1931, creyeron que los jueces no podían prescindir de cierto margen de interpretación y que tenían una cercanía con el caso y el delincuente que el legislador no podía poseer.

Por otra parte, reivindicaron el carácter revolucionario de la legislación. En palabras de Francisco González de la Vega, se trataba de una “hija legítima de la revolución y de su tiempo” y reflejaba la “nueva coordinación de valores colectivos, lejos del dominio de un grupo social privilegiado por su riqueza o su filiación política”.³⁴

Asimismo, su visión de la criminalidad era diferente a la que había tenido la generación anterior de penalistas. La mayor parte de los penalistas porfirianos adoptaron una explicación propia del determinismo orgánico o una explicación ecléctica, pero tan cargada de un causalismo vinculado al factor étnico que no se diferenciaba radicalmente de la primera. Los miembros de la comisión redactora del código de 1929 oscilaron entre un determinismo orgánico y social, según expuso su presidente, creyeron que las acciones delictivas eran resultado de la personalidad física (temperamento) y psíquica (carácter), ambas determinadas por la herencia psicofisiológica; pero pensaban que la personalidad se modificaba por el ambiente.³⁵ Mientras que los miembros de la comisión redactora de 1931 tuvieron otra visión. Entre los factores criminógenos —y pongo como ejemplo un texto de Teja Zabre— se privilegiaba “el pauperismo consecuencia de la crisis del

³² Ceniceros, *El nuevo código penal de 13 de agosto de 1931*, p. 92.

³³ Teja Zabre, “Exposición de motivos del código de 1931”, pp. 23 y 24.

³⁴ González de la Vega, *El código penal comentado*, p. 44.

³⁵ Almaraz, *Exposición de motivos del código penal promulgado en diciembre de 1929*, pp. 18 y 19.

sistema capitalista, el crecimiento de la población y la aglomeración, la carencia de servicios e instituciones públicas o el quebrantamiento del hogar”.³⁶ Entendieron al derecho penal como último recurso, pues creyeron que primero debían funcionar adecuados sistemas de educación y de trabajo. Esta visión, propia del México postrevolucionario, se refleja en otras fuentes. Por ejemplo, en la película *Los olvidados*, de Luis Buñuel, el director de la Escuela Granja al confinar a Pedro exclamó: “ojala que en lugar de encerrarlos a ellos pudiéramos encerrar para siempre a la miseria”.³⁷

Por cuestiones de espacio, no resulta posible extenderse en los cambios propuestos al código de procedimientos penales, pero considero relevante mencionar, que en lo tocante a los tribunales que impartían justicia para adultos y tratándose de los delitos más penados, los miembros de la comisión redactora de 1931 preservaron la existencia de las Cortes Penales, ampliando su competencia.

Durante los siguientes años, fundadores de la Academia Mexicana de Ciencias Penales formaron parte de comisiones creadas con el fin de revisar los códigos vigentes. Primero, la encargada de revisar el cuerpo penal, cuyo proyecto fue dado a conocer en 1949; formaron parte del grupo, convocado por la Secretaría de Gobernación, Argüelles, Carrancá y Trujillo y Garrido, además de otro académico, Celestino Porte Petit. Rechazaron la posibilidad de ahondar en problemas de orden histórico, metafísico o filosófico, y sostuvieron que sólo “buscaban corregir fallas y realizar adecuaciones que la práctica revelaba como necesarias” e imprimir al ordenamiento “un sello estrictamente mexicano”.³⁸ Propusieron cambios como la introducción de la figura de delito preintencional. También, en el marco del debate sobre la necesidad de ampliar la discrecionalidad judicial y siguiendo la ruta trazada por los redactores de un anteproyecto de 1934, pugnarón por la inclusión del perdón judicial. Consideraron que esta figura impediría que los jueces “rompieran los moldes de la ley”, cuando se encontraban “imposibilitados para resolver algunas situaciones con el código”, y deseaban impedir o atenuar una injusticia. Pero lo contem-

³⁶ Teja Zabre, *Hacia una criminología social*, pp. 26 y 27.

³⁷ *Los olvidados*, película escrita y dirigida por Luis Buñuel, filmada y estrenada en México en 1950.

³⁸ Ver la nota publicada en *El Universal* el 23 de abril de 1948, “Serias reformas al código penal”, primera sección, pp. 1 y 8.

plaron para un número mínimo de situaciones, como aborto en ciertas circunstancias u homicidio cometido en reacción al adulterio.³⁹

Más tarde, en 1963, Garrido fungió como asesor de la comisión redactora de un código penal uniforme para la República, pues, como se verá más abajo, varios de los fundadores fueron decididos defensores de la necesidad de unificar o de uniformar la legislación penal mexicana. Sin embargo, ninguno de los proyectos prosperó.

II. LA UNIFORMIDAD O UNIFICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN PENAL

La principal crítica que los fundadores de la Academia Mexicana de Ciencias Penales formularon a la legislación se dirigió a la legislación mexicana en su conjunto, concretamente, a su falta de homogeneidad. Desde muy temprano y durante muchos años promovieron la necesidad de unificarla o de uniformarla. Así, una vez que la propuesta formó parte del Plan Sexenal del presidente Lázaro Cárdenas, Ceniceros, Teja Zabre, Garrido, Carrancá y Trujillo y González de la Vega, presentaron un documento en la Convención Nacional para la Unificación de la Legislación Penal y la Lucha contra la Delincuencia, que fue convocada por la Secretaría de Gobernación. Dentro del grupo, el más entusiasta defensor del proyecto fue Carrancá y Trujillo, quien, como él mismo afirma, por décadas lo promovió en obras, cátedras, pláticas y entrevistas.⁴⁰

Con el fin de poner fin a la pluralidad propusieron dos caminos: la unificación (que exigía la reforma de la Constitución que otorgaba a las entidades federativas la facultad de emitir sus ordenamientos penales, y la promulgación de códigos penales únicos por parte del Congreso de la Unión) o la uniformidad (lograda a partir de códigos tipo adoptados de común acuerdo por los integrantes de la federación). En general, pugnaron porque los códigos del Distrito Federal sirvieran como base, argumentando, ya sea sus bondades o el hecho de que en

³⁹ Para los motivos de la comisión Porte-Petit, *Exposición doctrinal del anteproyecto de Código Penal*, México, Cultura, 1950, p. 9, y Garrido, “Los delitos y las penas en el nuevo código”, *Ensayos penales*, pp. 147 y 148.

⁴⁰ Carrancá y Trujillo, “Un nuevo código penal local a la vista y urgencia de un código penal federal”, México, 1963, pp. 872 y 874.

la práctica habían servido como punto de partida a varias entidades federativas.⁴¹

Los autores hablaron de una “verdadera anarquía legislativa” (palabras de Garrido).⁴² Carrancá y Trujillo sostuvo que examinando los diversos códigos vigentes en el país era posible encontrar la presencia de tres escuelas de diferente orientación, la liberal, la positivista y la ecléctica, y afirmó, que en conjunto la legislación penal mexicana resultaba tan “informe e inorgánica” como el derecho virreinal.⁴³ El autor mencionó también divergencias concretas: relativas a la mayoría o minoría de edad,⁴⁴ por causas excluyentes de responsabilidad (por ejemplo, en 1953 mostró cómo Sonora suprimió la presencia de una fuerza física irresistible, mientras que Chiapas incluyó la figura de robo de indigente),⁴⁵ o a tipos penales (en el mismo año, Tabasco incluía la sodomía mientras que Yucatán había suprimido el adulterio).⁴⁶

Y defendieron la necesidad de poner fin a este panorama con diversos argumentos. Sostuvieron que la unificación no atentaba contra el federalismo, en palabras de Carrancá y Trujillo, el hecho de que las entidades cedieran parte de sus facultades no implicaba la pérdida de su autonomía.⁴⁷ Siguiendo con el autor, tampoco estaba reñida con las particularidades de las diversas regiones que un ordenamiento único podía abarcar “mediante fórmulas generales, de amplio valor normativo”.⁴⁸

⁴¹ Ver Ceniceros, Teja Zabre, Garrido, González de la Vega y Carrancá y Trujillo, “La unificación de las leyes penales en México y la Convención contra la delincuencia”, p. 53; González de la Vega, “Convención contra la delincuencia”, *Criminalia*, año III, núm. 1, 1o. de septiembre de 1936, p. 58; Carrancá y Trujillo, “La unificación de la legislación penal mexicana”, *Cuadernos Criminalia*, México, 1943, p. 239; del mismo autor, “El problema de la unificación legislativa mexicana en materia penal”, *Criminalia*, México, 1943, pp. 414-418, y “Un nuevo código penal local a la vista y urgencia de un código penal federal”, México, 1963, pp. 869-873.

⁴² Garrido, “La reforma penal”, p. 912.

⁴³ Carrancá y Trujillo, “La unificación...”, *cit.*, p. 238.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 237.

⁴⁵ Carrancá y Trujillo, “El problema de la unificación legislativa mexicana en materia penal”, *Boletín Jurídico Militar*, México, t. XVII, núm. 12, 1953, p. 416.

⁴⁶ Carrancá y Trujillo, “La unificación...”, *cit.*, p. 237.

⁴⁷ Carrancá y Trujillo, “Un nuevo código penal...”, *cit.*, pp. 880-882.

⁴⁸ Carrancá y Trujillo, “El problema de la unificación...”, *cit.*, p. 417.

Por otra parte, consideraron que el código penal único subsanaría las deficiencias y problemas que presentaban algunos ordenamientos estatales.⁴⁹ Además defendieron la necesidad de salvaguardar con igual energía en todo el país puntos esenciales, como la seguridad y la igualdad jurídicas. Al respecto, afirmó Carrancá y Trujillo:

Lo penal representa la especial, enérgica tutela de ciertos bienes jurídicos, representa la más eficaz protección para ciertos intereses jurídicos, bienes e intereses que se estiman como la base misma de la convivencia humana... Pues si lo penal ampara y protege por medio de la amenaza de la sanción determinados valores cuya subsistencia íntegra se juzga indispensable para una colectividad humana, me pregunto yo cómo es posible que, por efecto de un fácil tránsito de un lugar a otro dentro de un mismo país, a través de una convencional frontera que sólo razones de orden administrativo ha podido trazar entre un Estado federal y el otro, todos dentro de una misma Nación, pueda admitirse esa variante que afecta a la sustancia misma de una sociedad.⁵⁰

El autor concluyó que “la constante inestabilidad de nuestra legislación penal, la que está sometida a frecuentes caprichos e inmediatas reformas”, generaba inseguridad, falta de firmeza legislativa.⁵¹

Por último, Ceniceros y Carrancá y Trujillo consideraron que la pluralidad afectaba la capacidad de coordinación de las instituciones, y debilitaba el combate a la delincuencia, favoreciendo la impunidad y el aumento de la criminalidad.⁵²

Ni la unificación ni la uniformidad se llevaron a cabo en vida de los fundadores de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, pero otros académicos tomaron su bandera y defendieron la necesidad de terminar con la pluralidad de la legislación penal mexicana durante todo el siglo XX.

⁴⁹ Ceniceros, “La unificación de las leyes penales en México y el congreso contra la delincuencia”, p. 3; y Carrancá y Trujillo, “Un nuevo código penal...”, *cit.*, p. 883.

⁵⁰ Carrancá y Trujillo, “La unificación...”, *cit.*, p. 236.

⁵¹ Carrancá y Trujillo, “Un nuevo código penal...”, *cit.*, pp. 884 y 885.

⁵² Ceniceros, Teja Zabre, Garrido, González de la Vega y Carrancá y Trujillo, “La unificación...”, *cit.*, pp. 55 y 56; y Carrancá y Trujillo, “Criminalidad y legislación en México”, *Criminalia*, México, núm. 1, enero de 1947, p. 29.

III. DEBATES EN TORNO A LA JUSTICIA

Por último, me referiré a las propuestas que hicieron los fundadores de la Academia Mexicana de Ciencias Penales con el fin de mejorar el sistema de justicia o su impartición.

Lo primero que hay que decir es que defendieron la permanencia de una justicia de primera instancia profesional y colegiada. Lo hizo González de la Vega en 1936 cuando la Secretaría de Gobernación consideró la posibilidad de suprimir a las Cortes Penales. Consideró que resultaba peligroso “confiar la solución de los procesos a una voluntad judicial única, en ocasiones arbitraria y poco controlable”, siendo preferible confiarla al “consorcio de las voluntades de diversos jueces”. A ello agregó otros dos resultados positivos:

En la práctica, es frecuente observar la saludable intervención de diversos jueces pues muchas veces las ponencias del instructor son modificadas o ampliadas ante los argumentos de sus compañeros de judicatura. Además, el continuo intercambio de ideas que trae aparejado la organización judicial colectiva, ha producido necesariamente un principio no sólo de unificación de los usos jurisprudenciales, sino, por decirlo así, una especie de elevación intelectual en las resoluciones dictadas.⁵³

También lo hicieron cuando en 1937 se propuso la reinstalación del juicio por jurado. Franco Sodi rechazó la idea refiriéndose a la “ignorancia del derecho e impreparación científica” de los jurados y Ceniceros al protagonismo de los abogados y su influencia sobre los veredictos.⁵⁴ También Pardo Aspe, quien, sin definirse como antijuradista, advirtió que en los tribunales populares todo era “contingente, adventicio, incierto” y que la institución atentaba contra la obtención de la seguridad jurídica.⁵⁵

⁵³ González de la Vega, “Las Cortes Penales”, *Anales de Jurisprudencia*, 1936, año VI, t. XII.

⁵⁴ Franco Sodi, “Funcionarios y jurado popular”, *El Universal*, 12 de abril de 1940, primera sección, pp. 3 y 4, y Ceniceros en “¿Qué opina Ud. sobre la reimplantación del Jurado Popular?”, p. 19.

⁵⁵ Pardo Aspe, “Mariachis y juzgadores”, *Criminalia*, abril de 1939, año V, núm. 8, pp. 453-458. Ver también sus declaraciones en “Corriente en pro de la restauración del jurado popular”, *El Nacional Revolucionario*, 6 de agosto de 1941, p. 8.

Sin embargo, propusieron cambios a la legislación procesal. Insistieron en la necesidad de reforzar el carácter acusatorio. Según Carlos Franco Sodi, la diversificación de las funciones esenciales del proceso en tres actores —el que juzga, el que acusa y el que se defiende— resultaba necesario para “un país como México, que ha adoptado la forma democrática de gobierno”.⁵⁶ O bien, como mencioné, creyeron necesario ensanchar el margen de discrecionalidad de los jueces. Al respecto, en 1935 Raúl Carrancá y Trujillo sostuvo que imperando en el país una profunda desigualdad económica, social y cultural, “establecer leyes de uniforme aplicación es sólo una imposición de la mentira democrática que nos organiza y en que nos cimentamos como nación; mentira cruel para los de inferior cultura mientras beneficia desorbitadamente a los más cultos” y creyó que “sólo un amplio, amplísimo arbitrio judicial puede atemperar la injusticia tremenda que es tratar como iguales a los desiguales”.⁵⁷ De acuerdo con esta idea y refiriéndose a los grupos indígenas, Carrancá y Trujillo, Ceniceros y Franco Sodi rechazaron la adopción de leyes especiales y confiaron en que en al impartir justicia los jueces considerarían las distancias.⁵⁸

Por otra parte, Garrido y Franco Sodi insistieron en aumentar el número de cortes, que no se había incrementado al mismo ritmo que la población de la Ciudad de México: si en 1929 existían 8 cortes penales para un millón de capitalinos, en 1956 existían 7 cortes para una población cuatro veces mayor. Como ejemplo lo dicho por Franco Sodi, quien lamentó que “sin tomar en cuenta el crecimiento de la población y el aumento de la criminalidad” se hubieran suprimido seis juzgados y reducido su personal a la mitad.⁵⁹

También, y en ello coincido con Francisco Alejandro González Franco cuando se refiere específicamente a *Criminalia*, señalaron problemas relativos a la impartición de justicia.⁶⁰ Franco Sodi, Ceniceros

⁵⁶ Franco Sodi, “El anteproyecto del código de procedimientos penales. Sus características generales”, *Criminalia*, 1949, año XV, núm. 1, p. 226.

⁵⁷ Carrancá y Trujillo, “La injusta igualdad”, *Criminalia*, año II, marzo 1935, p. 100.

⁵⁸ Ceniceros, Carrancá y Trujillo, Franco Sodi y Piña y Palacios, “Las razas indígenas y la defensa social” (ponencia presentada en el Primer Congreso Indigenista Interamericano), t. II, Ponencias, Pátzcuaro (Michoacán), abril 1940.

⁵⁹ Franco Sodi, “Esa justicia señor regente”, *Excelsior*, 13 de diciembre de 1943, Primera Sección, pp. 3 y 4.

⁶⁰ González Franco, “*Criminalia* y su aportación...”, *cit.*, p. 92.

y Garrido, sostuvieron que en algunos tribunales se presentaban problemas de influyentismo o de corrupción.⁶¹ Como ejemplo de estas denuncias, incluyo fragmentos de una carta hipotética escrita por Franco Sodi a un juez relevado de su cargo:

Señor vengo a despedirlo. Es usted justo y bondadoso, pero nosotros necesitábamos algo distinto, un hombre dispuesto a doblegarse frente a los poderosos... ¿Corrupción, venalidad, fraude, codicia? Esto es cuento muy particular que si bien puede afectar al pueblo, arruinar a la sociedad, destruir el edificio del Estado, no afecta al muy natural deseo de quienes estando cerca del Poder quieren utilizarlo para satisfacer sus ambiciones. No entendió lo que queríamos, no podemos conservarlo...⁶²

Por su parte, Ceniceros sostuvo que el poder judicial no siempre era independiente porque “infinidad de fuerzas políticas, económicas y sociales influían en sus decisiones”.⁶³

Creyeron que la responsabilidad sobre prácticas como la corrupción o el peso de las influencias recaía también en litigantes. Al respecto, Garrido sostuvo que los abogados “con sus dadivas y recomendaciones” mantenían las corruptelas, mientras que Ceniceros sostuvo que los abogados sabían cuáles eran “los jueces de a cómo no” o los que “mercaban la justicia al mejor postor”, para agregar: “el delito de cohecho tiene un carácter bilateral: y presupone el concurso de dos voluntades, la del corruptor o sobornante y la del funcionario sobornado”.⁶⁴

⁶¹ Franco Sodi, “Se vende la justicia”, *El Universal*, 8 de junio de 1940, Primera Sección, p. 3; Ceniceros, “Corruptores y sobornados”, p. 74, “La revisión de las leyes penales mexicanas”, p. 311, “El problema de la justicia en México”, *El Universal*, 2 de mayo de 1965, Primera Sección, pp. 1 y 16, y “Programa para mejorar la administración de Justicia”, *El Universal*, 19 de febrero de 1968, Primera Sección, pp. 3 y 15; y Garrido, en *La administración de justicia. Opiniones de los señores Antonio Pérez Verdía, Manuel Escobedo, Gustavo R. Velasco...*, p. 8, y “La venda en los ojos y los pesos de la ley”, *Excélsior*, 14 de enero de 1966, Primera Sección, pp. 6 y 10.

⁶² Dado que la carta es muy larga incluí una selección de fragmentos: Franco Sodi, “Al buen juez”, *El Universal*, 11 de diciembre de 1940, Primera Sección, p. 3.

⁶³ Ceniceros, “Lacras administrativas y corrupción judicial”, *El Universal*, 5 de septiembre de 1966, Primera Sección, p. 3 y Segunda Sección B, p. 19.

⁶⁴ Garrido, “El problema de la justicia”, *El Universal*, 4 de junio de 1965, Primera Sección, p. 3 y Segunda Sección, pp. 20 y 23; y Ceniceros, “Lacras administrativas y corrupción judicial”, *El Universal*, 5 de septiembre de 1966, Primera Sección, p. 3 y Segunda Sección B, p. 19, y “Corruptores y sobornados”, p. 74.

Como solución a estos problemas, en el caso de los abogados pensaron en la posibilidad de inculcar principios morales y elaborar códigos éticos. En el caso de los jueces, hablaron de tres vías:

- Los juzgadores eran designados por el Tribunal Superior de Justicia, pero en algunas etapas se optó por la inamovilidad y en otras por la movilidad. Carrancá y Trujillo y Franco Sodi pugnaron por la permanencia. Sostuvo el primero: “Sólo con la inamovilidad judicial es posible que el juez declare el derecho frente al poderoso omnipotente y en favor del humilde desvalido”.⁶⁵
- También pusieron énfasis en la selección y la formación de los juzgadores: Garrido insistió en que los magistrados del Tribunal Superior de Justicia debían elegir a los candidatos en pleno, atendiendo a las propuestas de asociaciones de abogados y escuelas de derecho.⁶⁶ Por su parte, sostuvo Franco Sodi: “no acabará con el mal la reforma de las leyes, pues el mal está en quienes la aplican. La cuestión es de hombres honrados y con preparación”.⁶⁷ Mientras que Ortiz Tirado consideró necesario respetar el requisito de especialización para evitar que algunos nombramientos se hicieran por amiguismo o influencias, pues consideró necesario tomar en cuenta que jueces nombrados por amiguismo quedaban obligados a responder a los amigos.⁶⁸ Con los mismos argumentos todos ellos defendieron la carrera judicial o un sistema de ascenso escalonado a partir de concursos.⁶⁹
- Por último, hablaron de la necesidad de hacer efectiva la ley de responsabilidad a aquellos jueces que cometían infraccio-

⁶⁵ Carrancá y Trujillo, *Informe que en su calidad de presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal rindió al Tribunal Pleno*, p. 5. El discurso puede verse también en *El Nacional*, 4 de enero de 1944, p. 8. Para la opinión de Carlos Franco Sodi ver “Una justicia mejor”, *El Universal*, 15 de abril de 1942, p. 9.

⁶⁶ Opinión de Garrido en *La administración de justicia*, pp. 8, 10 y 13; “El problema de la justicia”, *Excelsior*, 13 de diciembre de 1963, y “El problema de la justicia en México”, *El Universal*, 2 de mayo de 1965, Primera Sección, pp. 1 y 16.

⁶⁷ Franco Sodi, “Nueva justicia”, *El Universal*, 9 de octubre de 1940, Primera Sección, pp. 3 y 7.

⁶⁸ González de la Vega, “J. M. Ortiz Tirado”, p. 114.

⁶⁹ Ver, por ejemplo, declaraciones de Luis Garrido en la nota de Armando Arévalo García, “La justicia en la balanza de la justicia”, *Novedades*, 2 de enero de 1965.

nes en su ejercicio profesional. En ello insistió mucho Garrido.⁷⁰ Todavía en 1971 Ceniceros, refiriéndose a la necesidad de sancionar a los jueces que lo ameritaban, preguntó: “¿Qué es más poderosa, la maquinaria de la corrupción judicial y administrativa o el deseo del país de acabar con ella?”⁷¹

IV. REFLEXIONES FINALES

El último punto revela algo importante: los fundadores de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, a pesar de ocupar importantes cargos públicos, no renunciaron a la crítica. De hecho, dirigieron recriminaciones a la impartición de justicia.

Franco Sodi afirmó: “Nuestro pueblo no cree en la justicia y tiene razón: no existe en México”. En su opinión resultaba indispensable corregir las deficiencias, “pues la vida colectiva tiene como presupuesto forzoso que los hombres sientan asegurados sus derechos por la actuación del Estado a través de sus leyes y tribunales”.⁷² Lamentó que la Revolución hubiera ofrecido “calmar el hambre y la sed de justicia” y que después de luchar con las armas para lograrlo, el pueblo viera esta promesa incumplida.⁷³ En el mismo tenor Garrido afirmó: “el problema de la justicia se ha hecho permanente entre nosotros, gobiernos van y gobiernos vienen y el grave asunto está en pie”.⁷⁴ Aseguró que si bien los mexicanos llevaban años jactándose de haber realizado una revolución social, poco habían adelantado en el funcionamiento del Poder

⁷⁰ Garrido, “El problema de la justicia”, *El Universal*, 4 de junio de 1965, Primera Sección, p. 3 y Segunda Sección, pp. 20 y 23; y declaraciones en la nota de Armando Arévalo García, “La justicia en la balanza de la justicia”, *Novedades*, 2 de enero de 1966, Primera Sección, p. 20.

⁷¹ Ceniceros, “Lacras administrativas y corrupción judicial”, *El Universal*, 5 de septiembre de 1966, Primera Sección, p. 3 y Segunda Sección B, p. 19; “El saneamiento de la justicia”, *El Universal*, 18 de enero de 1971, Primera Sección, p. 3.

⁷² Franco Sodi, “Una justicia mejor”, *El Universal*, 15 de abril de 1942, Primera Sección, p. 3; y Garrido en *La administración de justicia. Opiniones de los señores Antonio Pérez Verdía, Manuel Escobedo, Gustavo R. Velasco...*, p. 7.

⁷³ Franco Sodi, “Esa justicia señor regente”, *El Universal*, 13 de diciembre de 1943, Primera Sección, pp. 3 y 4.

⁷⁴ Declaraciones de Luis Garrido en la nota de Armando Arévalo García, “La justicia en la balanza de la justicia”, *Novedades*, 2 de enero de 1966, Primera Sección, p. 20.

Judicial. Por su parte, Carrancá y Trujillo sostuvo: “si alguna bandera flameó la Revolución fue la bandera de la justicia”; sin embargo, creyó que el Estado no ofrecía una justicia satisfactoria.⁷⁵

Así, a 20 o 30 años de haber concluido el movimiento armado, en sus críticas a la impartición de justicia, los fundadores aducían una promesa pendiente: la promesa de la Revolución. Estaban convencidos de los ideales revolucionarios. Creían en las promesas de justicia social y en la eficacia de los programas sociales para prevenir la criminalidad, en jueces bien seleccionados y preparados que guiados por el espíritu de equidad podrían considerar las diferencias entre los mexicanos o las particularidades de cada procesado, así como en leyes penales protectoras de garantías fundamentales y que correctamente aplicadas resolverían los problemas de la justicia.

⁷⁵ Carrancá y Trujillo, “Meridiano de México. El país sigue esperando justicia”, *Excelsior*, 31 de julio de 1965, Primera Sección, pp. 6 y 8.

ANEXO LOS FUNDADORES DE LA ACADEMIA MEXICANA DE CIENCIAS PENALES					
	<i>Fecha y lugar de nacimiento</i>	<i>Formación</i>	<i>Cargos</i>	<i>Actividades académicas</i>	<i>Fecha y lugar de muerte</i>
Francisco Argüelles Espinosa	1905 Lerdo, Durango	ENP Universidad Nacional de México, titulado en 1932	Secretario de juzgado penal. Secretario de Estudios y Cuenta en Sala Penal de la SCJ. Juez segundo de distrito en materia penal en el D. F. Juez de la Cuarta Corte Penal (1944-1951). Juez de distrito en materia penal. Subprocurador de Justicia del D. F. (1946-1952). Ministro de la SCJ.	Fundador de la AMCP.	1998 Ciudad de México
Raúl Carrancá y Trujillo	1897 Campeche, Campeche	Univ. Central de Madrid, titulado en 1925 Doctor por la Universidad de Madrid y la UNAM	Agente del MP (1928-1929). Juez penal (lo era en 1928, 1930 y 1934). Juez mixto de Coyoacán (entre 1934 y 1940). Magistrado de la Sexta Sala del TSJ (lo era entre 1940 y 1944, nombrado como inamovible en 1944, pero renunció en 1947). Juez de distrito (1944-1948).	Fundador de la AMCP, miembro de la Academia Mexicana de Geografía y Estadística. Profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (director entre 1950 y 1953), profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM. Secretario general de la UNAM. Miembro fundador del Instituto de Derecho Comparado de la UNAM (IIJ).	1968 Ciudad de México

ANEXO					
LOS FUNDADORES DE LA ACADEMIA MEXICANA DE CIENCIAS PENALES					
	<i>Fecha y lugar de nacimiento</i>	<i>Formación</i>	<i>Cargos</i>	<i>Actividades académicas</i>	<i>Fecha y lugar de muerte</i>
			Director de Difusión Cultural (1948-1952). Secretario general de la UNAM (1952-1953). Jefe del Departamento Jurídico de Bonos del Ahorro Nacional (1953).	Autor de obras literarias.	
José Ángel Ceniceros Andonegui	1900 Durango, Durango	Escuela Normal de Maestros, titulado en 1922 ELD, titulado en 1925 Doctor por la UNAM, titulado en 1950	Luchó en la Revolución, capitán del Ejército. En el fuero de guerra: defensor de oficio, agente del Ministerio Público y procurador de Justicia Militar (1931-1932). Subprocurador de la República. Oficial mayor (1933-1937), subsecretario (1935-1936) y encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores (1936-1940). Secretario de Educación Pública (1952-1958). Embajador en Cuba (1944-1947) y Haití (1948-1951).	Fundador de la AMCP, miembro de la Academia Mexicana de Historia y Geografía, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados. Director del periódico <i>El Nacional</i> (1936). Profesor en la Escuela Normal de Maestros y la Normal Superior, la ENJ y las facultades de Derecho y Economía de la UNAM, y de la ELD.	1979 Ciudad de México

ANEXO					
LOS FUNDADORES DE LA ACADEMIA MEXICANA DE CIENCIAS PENALES					
	<i>Fecha y lugar de nacimiento</i>	<i>Formación</i>	<i>Cargos</i>	<i>Actividades académicas</i>	<i>Fecha y lugar de muerte</i>
Carlos Franco Sodi	1904 Ciudad de México-Oaxaca	Instituto de Ciencias y Artes de Oaxaca ENJ, titulado en 1929	Litigante en el despacho de su tío Demetrio Sodi (1928-1929). Juez penal en Pachuca (1929). Agente del MP en Corte Penal (1930-1934). Agente del MP federal (1934-1937 y 1938-1940). Director de la Penitenciaría del D. F. (1937-1938). Director del <i>Diario Oficial de la Federación</i> (1940-1945). Litigante (en 1944 aceptó defender gratuitamente a reos sin recursos del juzgado cuarto penal). Participó en la campaña presidencial de Miguel Alemán Valdés (1945-1946). Procurador de Justicia del D. F. (1946-1952). Procurador general de la República (1952-1956). Ministro de la SCJ (1956-1961).	Fundador de la AMCP. Autor de obras jurídicas. Profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM (1935-1961).	1961 Ciudad de México

ANEXO					
LOS FUNDADORES DE LA ACADEMIA MEXICANA DE CIENCIAS PENALES					
	<i>Fecha y lugar de nacimiento</i>	<i>Formación</i>	<i>Cargos</i>	<i>Actividades académicas</i>	<i>Fecha y lugar de muerte</i>
Luis Garrido	1898 Ciudad de México	ENJ, titulado en 1922 Maestro y doctor por la UNAM	Fiscal en Michoacán (1924-1925). Presidente del TSJ de Michoacán (1925-1928). Agente auxiliar del procurador de Justicia del D. F. (1929-1930). Juez penal en el D. F. (1930-1934). Jefe del Departamento Diplomático de la SRE (1935-1936). Director de Seguros de México (1939-1948). Rector de la UNAM (1948-1953).	Fundador y presidente de la AMCP, miembro de la Academia Mexicana de la Lengua. Profesor de la Escuela Nacional de Altos Estudios y de la Facultad de Derecho de la UNAM. Director de la Escuela de Derecho y rector interino de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Fundador de la Asociación Mexicana de Universidades.	1973 París, Francia
José Gómez Robleda	1904 Orizaba, Veracruz	Escuela Nacional de Medicina, titulado en 1929	Director de Servicios Periciales de la PGR (1938). Secretario del Comité de Educación Pública (1948) y subsecretario de la SEP (1952-1954).	Fundador de la AMCP. Profesor de la Facultad de Medicina de la UNAM y de la Universidad Veracruzana.	1987
Francisco González de la Vega	1901 Durango, Durango	ENJ, titulado en 1923 Doctor por la UNAM	Juez correccional penal (1929). Subprocurador de Justicia del Distrito Federal (1930). Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.	Fundador y presidente de la AMCP, miembro de la Academia Nacional de Historia y Geografía, de la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia, de la BMA.	1976

ANEXO					
LOS FUNDADORES DE LA ACADEMIA MEXICANA DE CIENCIAS PENALES					
	<i>Fecha y lugar de nacimiento</i>	<i>Formación</i>	<i>Cargos</i>	<i>Actividades académicas</i>	<i>Fecha y lugar de muerte</i>
		Recibió varios doctorados <i>honoris causa</i>	Procurador general de la República (1946-1952). Senador por Durango (1952-1956). Jefe del Departamento de Turismo del D. F. Gobernador de Durango (1957-1961). Senador, presidió la Comisión de Justicia (1962). Embajador en Argentina (1967-1970) y en Portugal (1970-1971). Asesor de la Presidencia de la República (1971-1976).	Profesor de la ENJ y de la Facultad de Derecho de la UNAM, de la ELD. Fundador de la Universidad Juárez de Durango.	
José María Ortiz Tirado	1894 Álamos, Sonora	ENJ, titulado en 1922	Defensor de oficio (1918). Abogado consultor del Ayuntamiento de la Ciudad de México (1919-1924). Agente del MP (1924-1929). Litigante (lo era en 1924 y 1928). Magistrado de la Séptima Sala (nombrado en 1928) y presidente (1934) del TSJ.	Fundador de la AMCP. Profesor en la ENJ (1922-1930).	1968 Ciudad de México

ANEXO					
LOS FUNDADORES DE LA ACADEMIA MEXICANA DE CIENCIAS PENALES					
	<i>Fecha y lugar de nacimiento</i>	<i>Formación</i>	<i>Cargos</i>	<i>Actividades académicas</i>	<i>Fecha y lugar de muerte</i>
			Ministro (1934-1947 y 1953-1956) y presidente (1954-1955) de la SCJ. Con licencia como ministro: embajador de Colombia (1948-1952) y subsecretario de Gobernación (1952).		
Emilio Pardo Aspe	1885 Ciudad de México	ENP y ENJ (estudios de 1907-1913), titulado en Querétaro en 1946	Agente del MP (1926-1928). Defensor de oficio (1928). Litigante (1928 y 1932). Agente del MP federal (1938-1940). Ministro de la SCJ (1940-1947).	Fundador de la AMCP. Profesor en la ENJ y más tarde en la Facultad de Derecho de la UNAM; fue su director (1935-1938). Profesor en la ELD.	1963 Ciudad de México
Javier Piña y Palacios	1897 Ciudad de México	ELD, titulado en 1922	Secretario de Juzgado Correccional (1923). Secretario auxiliar de Sala del TSJ. Juez primero menor. Secretario de Acuerdos de Sala del TSJ. Secretario de Sala Penal de la SCJ. Director de Lecumberri (nombrado en 1947-1948).	Fundador y presidente de la AMCP, miembro del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación y de la Barra Mexicana de Abogados. Profesor en la Facultad de Derecho de la UNAM, ELD e INACIPE. Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.	1983 Ciudad de México

ANEXO					
LOS FUNDADORES DE LA ACADEMIA MEXICANA DE CIENCIAS PENALES					
	<i>Fecha y lugar de nacimiento</i>	<i>Formación</i>	<i>Cargos</i>	<i>Actividades académicas</i>	<i>Fecha y lugar de muerte</i>
			<p>Jefe de la Oficina Jurídica, director de Servicios Legales y director general de Gobernación del Departamento del D. F.</p> <p>Director del Instituto Técnico de la Procuraduría de Justicia del D. F. (1971-1977).</p> <p>Director del Centro de Adiestramiento para Personal de Reclusorios (1973-1980).</p> <p>Director técnico del Consejo Tutelar del D. F. (1980-1984).</p>		
Alfonso Teja Zabre	1888 San Luis de la Paz, Guanajuato	ENJ, recibido en 1909, titulado en 1911	<p>Escribano de la Secretaría de Justicia y juzgado civil (entre 1905 y 1909).</p> <p>Secretario del Museo de Arqueología, Historia y Etnografía (1910-1911).</p> <p>Juez civil (1910).</p> <p>Defensor de oficio (a partir de 1911).</p> <p>Diputado al constituyente (1916-1917).</p>	<p>Fundador de la AMCP y de la Academia de la Historia y de la Lengua. Autor de obras históricas y literarias. Profesor en la Facultad de Derecho e investigador en la UNAM.</p>	1962 Ciudad de México

ANEXO					
LOS FUNDADORES DE LA ACADEMIA MEXICANA DE CIENCIAS PENALES					
	<i>Fecha y lugar de nacimiento</i>	<i>Formación</i>	<i>Cargos</i>	<i>Actividades académicas</i>	<i>Fecha y lugar de muerte</i>
			<p>Agente del MP (nombrado en 1911, lo era en 1920, 1926, 1928, lo era todavía en 1929).</p> <p>Magistrado de la Séptima Sala (nombrado en 1928, conservó el puesto hasta 1934, año en que terminó la inamovilidad).</p> <p>Miembro de la Comisión Redactora del Código Penal de 1931.</p> <p>Magistrado del Tribunal Fiscal de la Nación.</p> <p>Director de información de la Secretaría de Gobernación.</p> <p>Embajador ante Honduras (1947-1951) y República Dominicana (1951-1954).</p>		
José Torres Torija	1885 Ciudad de México	EN Medicina, titulado en 1908	<p>Médico legista (1905).</p> <p>Ayudante y jefe del gabinete antropométrico de la cárcel de Belem (1909, nombrado jefe en 1916).</p> <p>Médico (1909-1922) y director (1922-1929) del Hospital Juárez.</p>	<p>Fundador de la AMCP, miembro de la Academia Nacional de Medicina.</p> <p>Profesor en la ENM y en las facultades de Medicina y Derecho, UNAM.</p> <p>Oficial mayor (1938) y secretario general (1941) de la UNAM.</p>	1952

ANEXO					
LOS FUNDADORES DE LA ACADEMIA MEXICANA DE CIENCIAS PENALES					
	<i>Fecha y lugar de nacimiento</i>	<i>Formación</i>	<i>Cargos</i>	<i>Actividades académicas</i>	<i>Fecha y lugar de muerte</i>
			Oficial mayor de la Secretaría de Salubridad y Asistencia (1929-1931). Médico del Hospital Juárez (1931-1948). Director del Servicio Médico Legal (hasta 1948).	Miembro de la Junta de Gobierno de la UNAM.	
FUENTES: Correa García, <i>Historia de la Academia Mexicana de Ciencias Penales</i> , pp. 579-649; González Franco, “ <i>Criminalia</i> y su aportación a la legislación penal mexicana”, pp. 96-108, y <i>Homenaje al maestro Javier Piña y Palacios y al doctor Mariano Jiménez Huerta</i> , pp. 7-13.					